

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **224/2016-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **SUBPROCURADOR, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 1, ASÍ COMO PERSONAL DE LA AGENCIA CONCILIADORA Y MEDIADORA Y DE LA VISITADURÍA AUXILIAR, TODOS ADSCRITOS A LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA REGIÓN C.**

SUMARIO

El quejoso se inconformó por hechos derivados de la integración y seguimiento de la carpeta de investigación en la que aparece en calidad de víctima, consistentes en:

- 1.- Del Subprocurador de Justicia Región "C", reclamó la falta de respuesta a dos escritos que le presentó, relacionados con el seguimiento de la carpeta de investigación.
- 2.- Del Agente del Ministerio Público número uno en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por no haber realizado las gestiones pertinentes, a fin de agilizar el juicio penal para estar en posibilidades de que se le cubra la reparación del daño, pese a que ha transcurrido un exceso de tiempo. También le atribuye el hecho de que no le hizo saber los derechos que como víctima del delito le asisten, y que en ningún momento le informó respecto de a cuánto ascienden los daños que sufrió el vehículo de motor que conducía al momento del accidente, así como de las lesiones que sufrió.
- 3.- De la Agente del Ministerio Público Conciliador de la ciudad de Celaya, Guanajuato, se dolió porque en las dos ocasiones que lo citó para conciliar, ésta no fue imparcial al fungir como mediadora.
- 4.- Del Visitador Auxiliar de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, se inconformó porque le presentó un escrito de queja en contra de diversos servidores públicos adscritos a la PGJE, relacionados con su intervención dentro de la carpeta de investigación número 54274/2015, la cual no se ha resuelto.

CASO CONCRETO

I.- Transgresión del derecho de petición.

El quejoso se inconformó porque los días 18 dieciocho de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, y 16 dieciséis del mes de junio del mismo año, presentó escritos dirigidos al Subprocurador de Justicia Región "C", licenciado René Urrutia de la Vega, con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, a través del cual solicitó audiencia para tratar asunto relacionado con la Carpeta de Investigación número 54274/2015, que se tramita en la Agencia número uno de la ciudad en comento, y dentro de la cual tiene calidad de ofendido, sin obtener respuesta alguna.

En abono a su dicho, el inconforme aportó como pruebas copias de los escritos que entregó en el Despacho de la Subprocuraduría de Justicia, Región "C", con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en los cuales se aprecia como fecha de recepción el día 18 dieciocho de febrero y 16 dieciséis de junio del año 2016, dos mil dieciséis. (Fojas 5 a 7).

Del escrito de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, dirigido a la autoridad señalada como responsable, mediante el cual solicita audiencia a fin de tratar asunto relacionado con la carpeta de investigación número 54274, se aprecia que el mismo fue recibido en el Despacho de la Subprocuraduría de Justicia, Región "C", en esa misma fecha. (Foja 7).

Por lo que respecta al documento recibido por la Subprocuraduría región "C" el 16 de junio de 2016, no se desprende la solicitud de audiencia alguna con el Subprocurador de Justicia, sino que le agradece las atenciones que le han sido brindadas y a la vez recibidas con relación a su caso involucrado en la Carpeta de Investigación número 54274, incluso le manifiesta que en su calidad de ofendido fue canalizado al área de atención a víctimas de delito, en donde se le brindó un apoyo económico, por la cantidad de \$35,622.24 (Treinta y cinco mil seiscientos veintidós pesos con veinticuatro centavos), además de hacerle saber que fue citado a una audiencia ante el Juez pero que el inculpado no llegó ya que al parecer no fue notificado. (Fojas 5 a 6).

Frente a la imputación, el licenciado René Urrutia de la Vega, en su carácter de Subprocurador de Justicia, Región "C", con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, rindió el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, mediante el cual negó los hechos que le son atribuidos argumentando que efectivamente recibió los escritos suscritos por el quejoso.

Respecto al libelo del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, manifestó que giró instrucciones al Director de Investigación Común, para que se revisara el expediente 54274/2015, y se generara una atención personal en audiencia al quejoso, y que derivado de ello fue que se instruyó al Agente del Ministerio Público integrador de la investigación, se realizaran gestiones ante el Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, y que el resultado fue un apoyo por la cantidad de \$35,622.24 (Treinta y cinco mil seiscientos veintidós pesos con veinticuatro centavos), el cual no fue aceptado por el referido. (Foja 71).

Para soportar su dicho, la autoridad señalada como responsable aportó como evidencia de su parte, el oficio número 1321/2016 de fecha 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al ahora quejoso, mediante el cual le da respuesta a su escrito de petición, comunicándole que la carpeta de investigación en la que aparece como ofendido fue judicializada ante el Juez de Control el día 29 veintinueve de abril de ese mismo año, fijando como fecha para la realización de la audiencia de formulación de imputación el día 19 diecinueve de mayo de ese mismo año, la cual no se llevó en virtud de que la autoridad jurisdiccional no efectuó la notificación del inculpado, por lo que en fecha 8 ocho del mes de julio del año en cita, se solicitará de nueva cuenta audiencia al Juez, reiterando que la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, la aprobación del apoyo que solicitó. Cabe destacar que al pie de dicho oficio se aprecia la firma de recepción del quejoso XXXXXX. (Foja 72).

De lo anterior se concluye que la autoridad señalada como responsable, dio respuesta al escrito de petición que le fue entregado por el quejoso XXXXXX, ya que su petición fue atendida mediante el oficio número 1321/2016, firmado por el servidor público señalado como responsable, licenciado René Urrutia de la Vega, Subprocurador de Justicia en la Región "C" del Estado.

Tan es así que el propio inconforme, mediante escrito enviado a la misma autoridad el 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, corroboró que ha sido atendida su petición, ya que informó que fue canalizado al área de atención a víctimas de delito, en donde se le brindó un apoyo económico, por la cantidad de \$35,622.24 (Treinta y cinco mil seiscientos veintidós pesos con veinticuatro centavos), además de hacerle saber que fue citado a una audiencia ante el Juez pero que el inculpado no llegó ya que al parecer no fue notificado; agradeciendo incluso por sus gestiones y las atenciones brindadas.

De tal forma, deduce válidamente que, en efecto, el licenciado René Urrutia de la Vega, en su carácter de Subprocurador de Justicia, Región "C", actuó en consecuencia ya que si bien es cierto que no se advierten elementos para afirmar que el mencionado funcionario lo haya atendido en audiencia personal, también lo es que al escrito de petición recayó otro de respuesta, y que por conducto de sus colaboradores se generó atención personal al quejoso dentro de la carpeta 54274/2015, en donde el quejoso aparece como ofendido.

Respecto de la inconformidad del quejoso sobre el contenido del oficio de respuesta, es de señalar que el sentido de la misma no transgrede el derecho de petición, pues así lo ha sostenido el tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, bajo la voz de **PETICIÓN, DERECHO DE NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO**. "*Las garantías consagradas en el artículo 8º. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido*" Amparo Directo 837/92, Juana Esther López Zavala. 27 de enero del 1993. Unanimidad de votos ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria Julieta María Elena Anguas Carrasco. Véase Apéndice al semanario Judicial de la federación 1917-1988 Tesis de Jurisprudencia 319 pág. 2141.

Luego, se concluye que el licenciado René Urrutia de la Vega, en su carácter de Subprocurador de Justicia, Región "C", del municipio de Celaya, Guanajuato, no violentó las prerrogativas fundamentales del quejoso. Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se abstiene de emitir juicio de reproche en su contra, por los hechos que le son atribuidos por XXXXXX y que hizo consistir en Tránsito del derecho de petición.

II.- Violación del derecho de acceso a la justicia.

a) Hechos atribuidos al licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar.

El quejoso se inconformó porque el licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público número uno del municipio de Celaya, Guanajuato, adscrito al sistema procesal de Oralidad Penal, fue omiso en realizar las gestiones pertinentes a fin de agilizar el juicio penal en el nuevo sistema acusatorio para que fuera cubierta su reparación del daño, pese a que ha transcurrido un exceso de tiempo, pues la carpeta de investigación se inició en el mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, además de que lo envió dos veces con la médico legista quien solamente se limitó a recabarle el consentimiento informado sin que lo revisara, también le atribuye el hecho de que no le hizo saber los derechos que como víctima del delito le asisten, y que en ningún momento le informó respecto de a cuánto ascienden los daños que sufrió el vehículo de motor que conducía al momento del accidente, así como de las lesiones que sufrió, pues señaló:

"... el Agente del Ministerio Público Licenciado Isaac Rivera Aguilar no ha realizado actos tendientes a agilizar el juicio penal en el nuevo sistema acusatorio, a efecto de que yo esté en posibilidades de que se me cubra los daños ocasionados tanto a mi vehículo como a mi persona; pues una de las primeras irregularidades de omisión que veo es que me mandó inicialmente con una médico legista de la cual no recuerdo su nombre, persona que jamás me revisó físicamente para verificar las alteraciones a la salud que yo pudiera presentar... me volvió a mandar con la misma médico legista, sin obtener de nueva cuenta un resultado, pues de nueva cuenta me hizo que firmara el consentimiento informado de revisión; de igual manera el cómo mi representante legal jamás me ha dado a conocer mis derechos que tengo en mi calidad de víctima del delito, ni ha realizado gestión alguna para que inclusive pudiera haber llegado a algún arreglo con el autor de estos ilícitos; otra situación que observo es que jamás me ha comunicado si ha precisado de manera concreta y correcta a cuánto ascienden los daños a mi motocicleta, así como

los daños que sufrí en mi salud física, algo que tendría que haberse establecido a este nivel...

Frente al dicho del quejoso, el servidor público señalado como responsable negó los hechos, argumentando que su participación en la integración de la Carpeta de Investigación número 54274/2015, lo fue a partir del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, que fue cuando ocupó la titularidad de la Agencia del Ministerio Público número uno del municipio de Celaya, Guanajuato, y con la finalidad de continuar con el trámite de la misma realizó diversas diligencias como lo son la ampliación de informe médico de lesiones al perito médico legista, recabándose el informe número SPMC 2059/2016, suscrito por la doctora Martina Vázquez Sandoval; mismo que ofrece como prueba de su parte. (Fojas 74 a 77 y 86 a 89).

En abono al dicho de la autoridad, obran agregados al expediente dos informes médicos previos de lesiones, número SPMC: 12760/2015 y SPMC 2059/2016, realizados por la doctora María de los Ángeles Ramírez Álvarez y Martina Vázquez Sandoval, respectivamente, ambas peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. (Foja 80 a 89).

Por otro lado, respecto de la imputación referente a que la autoridad omitió informarle sus derechos como víctima, se advierte que el señalado como responsable aportó como evidencia el formato de denuncia y/o querrela, del día 12 doce del mes de diciembre del año 2015, en la que se le hicieron saber los mismos y dentro de la cual se aprecia la firma del inconforme con la leyenda: *“Reconozco que se me hicieron saber y me explicaron los derechos de la presente acta”*. (Foja 91 a 95).

En el mismo sentido, durante la audiencia de formulación de imputación de fecha 22 veintidós de julio del año 2016, dos mil dieciséis, el Juez de control cuestiona al ahora quejoso lo siguiente:

*“JUEZ.- En uso de la voz se dirige al ofendido XXXXXX, a quien le indica que le hace saber de sus derechos que se contemplan en la Ley del Proceso Penal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local, preguntándole que si le han explicado de sus derechos y si los entiende.
OFENDIDO.- Contesta a lo que pregunta el Juez “que sí”. (Foja 91 a 96 y 141).*

De igual manera, el señalado como responsable solicitó apoyo para el quejoso ante la Unidad de atención a víctimas del delito, de la Procuraduría de Justicia del Estado, la cual determinó brindar soporte al mismo para efecto de que se le atienda médicamente y se le practicara la cirugía que requería, lo cual no fue aceptado por el inconforme.

Situación que se robustece precisamente con el oficio SAIE/CAVOD/FONDO-2298/2016, de fecha 30 treinta de agosto de 2016, dos mil dieciséis, suscrito y firmado por la licenciada Lucía Berenice Acosta Gómez, Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual le hace del conocimiento al licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público número uno del municipio de Celaya, Guanajuato, que se determinó otorgar apoyo económico al quejoso por la cantidad de \$35,622.44 (Treinta y cinco mil seiscientos veintidós pesos 44/100). (Foja 119 a 123).

Versión que se corrobora además con el testimonio de la trabajadora social adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Marta Patricia Silva Galván, quien corroboró la atención brindada al quejoso por parte de la Unidad, en la gestión de cita médica y el apoyo económico de material quirúrgico, y que la cirugía tuvo que posponerse en tres ocasiones en virtud de que el paciente no acudió al hospital, pues manifestó:

“...explicándole en qué consistía el apoyo que se le podía brindar tanto psicológicamente como económicamente, para lo cual él me presenta una lista de material quirúrgico que le había solicitado el médico que lo estaba revisando de las lesiones que se le habían ocasionado, con motivo de su atropellamiento... solicitándole cita de cirugía para el quejoso XXXXXX, a lo cual me proporciono nueva cita para su valoración y reprogramación de su cirugía, para lo cual yo me comunico con el señor XXXXXX y le informo de la fecha en que tiene que acudir con dicho especialista para su valoración, la cual se programó para el día 2 dos de junio del 2016, por lo que se le reprogramo para el día 14 catorce de junio del 2016, pero tampoco acudió, por lo cual se volvió a reprogramar su cita quedando para el día 17 diecisiete de junio del 2016, pero tampoco acudió, motivo por lo cual y al ver que no acudió a las tres citas ya mencionadas para su valoración, fue por lo que el día 20 veinte de junio del 2016, dos mil dieciséis, me presente en su domicilio para darle seguimiento a lo que es la atención médica del quejoso, al cual localice ese día por la tarde y una vez que me entreviste con el mismo, este me comunico que no tenía la forma de trasladarse a la ciudad de Valle de Santiago, por lo cual le dije que se le podían facilitar los medios para que el pudiera acudir a su cita, pero él me contesto que ya no requería el apoyo, ya que una hermana lo apoyaría con los gastos médicos y la cirugía en una clínica particular de esta ciudad de Celaya, Guanajuato... así mismo quiero señalar de manera complementaria que el costo del material quirúrgico de la lista que él me proporciono era de \$ 35, 622.00 lo cual se lo hice saber al mismo...”. (Foja 138 a 139).

Atesto que se concatena con el formato de declinación de gestiones para obtener beneficios de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del Delito del Estado de Guanajuato, de fecha 20 veinte de junio del año 2016, dos mil dieciséis, del cual se desprende la firma del quejoso XXXXXX, y en el cual se asentó que sus familiares se harán cargo de los gastos. (Foja 137).

Finalmente, por lo que hace al procedimiento de mediación y conciliación planteado por el representante social,

se tiene que de las evidencias aportadas al sumario, no se logró concretar un convenio con acuerdo restaurativo entre las partes en dos ocasiones; sin embargo, el agente del Ministerio Público difirió de manera injustificada la solicitud de audiencia para formulación de imputación al juez penal, con lo cual hizo nugatorio el acceso a la justicia por parte de la víctima del delito y ahora quejoso.

Lo anterior se afirma así, atendiendo a los siguientes argumentos:

Dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, el agente del Ministerio Público señalado como responsable canalizó la misma a la agencia de Mediación y Conciliación, a efecto de que el ofendido llevara a cabo el procedimiento como forma alterna de solución al conflicto, y poder llegar a acuerdos reparatorios entre las partes, como se desprende de los oficios 4065/2015 y 2706/2016. (Fojas 98 y 99).

No obstante ello, la licenciada Gina Elizabeth Guapo Lara, agente del Ministerio Público conciliador III, en Celaya, Guanajuato, mediante oficios 36/2016 y 554/2016, de fechas 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis y 15 quince de agosto del mismo año, respectivamente (fojas 98 y 100 del sumario), notificó en mismas fechas al señalado como responsable que las partes mediables no llegaron a un acuerdo, por lo que se dio por terminado el procedimiento de mediación y conciliación, con base en el artículo 17, fracción III de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Guanajuato.

De esta forma, el funcionario público Alberto Isaac Rivera Aguilar, tuvo conocimiento en fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de la terminación del procedimiento de mediación y conciliación, al no lograr convenir las partes; sin embargo, la subsecuente solicitud de audiencia al Juez de Control para formulación de imputación, fue realizada hasta el día 22 veintidós de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de la carpeta de investigación se desprenda alguna otra diligencia realizada por el agente del Ministerio Público en el lapso de tiempo contenido entre ambas fechas, con excepción de la recepción del oficio número SAIE/CAVOD/FONDO-2298/2016 de fecha 30 treinta de agosto del año 2016, dos mil dieciséis, suscrito y firmado por la licenciada Lucía Berenice Acosta Gómez, Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a través del cual informa a la autoridad señalada como responsable, que ha sido procedente el apoyo que solicitó en favor del ahora quejoso, como así se advierte de dichas documentales. (fojas 277 a 290).

Dilación que se considera injustificada, pues el señalado como responsable nada logró argumentar ni mucho menos acreditar que durante ese período haya efectuado actuaciones ministeriales necesarias para solicitar la audiencia de formulación de imputación, lo cual constituye un margen de casi cuatro meses de inactividad ministerial, que se traduce en violación al principio de celeridad consagrado en el artículo 3, párrafo primero de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y el numeral 163 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Artículo 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, lealtad, ***celeridad***, eficiencia y eficacia, ***cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.***

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 163. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad de los intervinientes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, profesionalismo y ***celeridad.***

De esta forma, la demora injustificada del representante social para judicializar el asunto en el que el quejoso tiene la calidad de víctima del delito, hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, ya que el Estado, a través del ministerio público, está compelido a procurar la justicia por tribunales competentes en la materia, a efecto de que le sea resarcido el daño causado.

Incluso la autoridad no logró demostrar que durante el desarrollo de la integración de la carpeta de investigación número XXXXX, haya mantenido informado al quejoso sobre los avances de la misma, ni que en efecto le haya hecho de su conocimiento respecto de la cuantía de los daños y lesiones que derivaron del hecho de tránsito por el cual se dio inicio a la referida carpeta, pues dentro de la misma, no existe constancia alguna en la que se establezca que tal situación se le haya hecho del conocimiento al inconforme, o bien que el mismo haya consultado el expediente y que por ende se haya enterado de las respectivas cuantías como así lo sostuvo al momento de formular su inconformidad ante este Organismo de Derechos Humanos.

Luego, se tiene probada la Violación del derecho de acceso a la justicia, cometida por el licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, Agente del Ministerio Público número uno del municipio de Celaya, Guanajuato, que fuera imputada por el quejoso XXXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche.

b) Hechos atribuidos a la licenciada Gina Elizabeth Guapo Lara.

El quejoso se inconformó porque la licenciada Gina Elizabeth Guapo Lara, adscrita a la Agencia Conciliadora y Mediadora del Ministerio Público de la ciudad de Celaya, Guanajuato, lo citó en distintas ocasiones para conciliar

respecto de los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación número XXXXX; sin embargo, la representante social no fue imparcial, ya que el propio inconforme le ofreció al inculpado que cubriera la placa para su operación, siendo un precio inferior al que se estableció en el dictamen médico de lesiones, así como que cubriera la reparación de la motocicleta, lo cual no fue considerado por la agente del ministerio público, quien sugirió una cantidad inferior a la que por ley tiene derecho.

Frente al dicho del doliente, la autoridad señalada como responsable negó los hechos, argumentando que en dos ocasiones llevó a cabo audiencia de mediación y conciliación entre el quejoso y el imputado (parte invitada), siendo esto el día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el que ambas partes solicitaron diferir la audiencia para el día 14 catorce del mes y año en comento, resultando que la parte invitada no aceptó la propuesta del solicitante (ahora inconforme), por lo que la Carpeta de Investigación se devolvió al Agente del Ministerio Público número uno del municipio de Celaya, Guanajuato. (Fojas 26 a 27).

Señala además dicha autoridad que, el día 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, interviene en una nueva audiencia de mediación y conciliación entre el quejoso y el imputado, donde éste último formuló una propuesta a aquél, quien no estuvo de acuerdo con la misma, procediendo a levantar la constancia correspondiente y devolviendo la carpeta de investigación, en esa misma fecha. (Fojas 26 a 28).

Dentro del sumario, obran abonadas las constancias de la carpeta de investigación XXXXX, entre ellas las actas de las audiencias de mediación y conciliación, de fechas 14 catorce de enero y 15 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en las que no se logró arreglo entre víctima e inculpado. (Foja 34 a 47).

Al respecto, es importante mencionar que los mecanismos alternativos de solución de controversias como es la mediación y conciliación, son un derecho que la ley concede a todas aquellas personas involucradas en un conflicto, independientemente de si se es víctima o victimario; pues la finalidad que conlleva es concluir de manera rápida y previa autorización de las partes una controversia, siempre y cuando los hechos no sean de los considerados como graves por la legislación penal vigente.

Sin embargo, el hecho de someterse a dicho mecanismo de solución de controversia, no conlleva a la aceptación de la misma, sino que se trata de una plática en la que se plantean propuestas, las cuales se someten a consideración de las partes, independientemente de quien la proponga, para que sean analizadas y por ende señalen si están de acuerdo o no.

En relación a ello, el artículo 160 ciento sesenta de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, establece:

“La mediación y la conciliación son medios alternativos de solución de controversias, cuya aplicación tiene el propósito de obtener resultados restaurativos, y procederán en los siguientes supuestos: I. En las conductas que puedan constituir delitos de querrela; II. En las conductas que puedan constituir delitos que se persiguen de oficio, cuya punibilidad máxima no sea superior a cinco años de prisión; III. En las conductas que puedan constituir delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, aun cuando la punibilidad sea mayor de cinco años, salvo cuando se trate de delitos graves así clasificados por la ley; y IV. En las conductas no comprendidas en las fracciones anteriores, cuando haya solicitud expresa del inculpado, pero en este caso, el acuerdo restaurativo no extingue la acción penal ni genera el sobreseimiento, ya que el efecto del acuerdo se limita a la posibilidad de obtener algunos beneficios procesales, a la disminución de la pena o a la ejecución de la sanción. Los acuerdos restaurativos podrán referirse a la reparación del daño, a la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la conducta o al resarcimiento de los perjuicios causados a la víctima u ofendido; también podrán referirse a la realización o abstención de determinada conducta, a la prestación de servicios a la comunidad, a la rehabilitación de derechos o a la solicitud y otorgamiento de perdón. Cuando el Estado sea víctima u ofendido, será representado por el Ministerio Público en la celebración de acuerdos restaurativos. No procederá la mediación ni la conciliación en los casos en que el inculpado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza en los dos años anteriores. Tampoco procederá en los casos en que exista un interés público preponderante. Cuando se trate de los supuestos contemplados en las fracciones I a III de este artículo, en los que el inculpado y la víctima o el ofendido, y en su caso, el tercero civilmente responsable, pertenezcan a la misma comunidad o pueblo indígena, las partes y la víctima o el ofendido, de común acuerdo y en la audiencia de vinculación a proceso, podrán solicitar al Juez de Control separarse del proceso penal y resolver la controversia del modo como la comunidad resuelve conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Se excluyen los delitos cometidos contra menores de doce años. La resolución que se dicte en las controversias señaladas en el párrafo anterior, deberán ser validadas ante el Juez de Control.”.

Más aún, durante el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación dentro de la causa penal número XXXXX, en la que el quejoso aparece con el carácter de ofendido, y del cual se advierte que fue el referido quien aceptó someterse a la mediación y conciliación que fuera solicitada al Juez de Oralidad por la defensa de la persona de nombre XXXXX. (Foja 141).

Por ende, una vez analizadas las evidencias abonadas al sumario, es factible concluir que el quejoso en ningún momento fue obligado a someterse a mecanismos alternativos de solución de controversias, ni tampoco se cuenta con evidencia que nos permita soportar el dicho del inconforme en el sentido de que la licenciada Gina Elizabeth

Guapo Lara, adscrita a la Agencia Conciliadora y Mediadora del Ministerio Público del municipio Celaya, Guanajuato, no haya sido imparcial al momento en que se desarrollaron dichas diligencias, o bien que buscara favorecer al indicado, esto es a XXXXXX.

Esto, en virtud de que el quejoso no aportó alguna prueba o evidencia tendiente a acreditar lo que manifestó en su comparecencia inicial de queja, en el sentido de que la autoridad señalada como responsable no fue imparcial, y que se limitó a buscar mayor beneficio para la persona acusada.

Incluso, la señalada como responsable, respetó el derecho del quejoso de no aceptar el ofrecimiento que le hizo XXXXXX, pues no se advierte que haya incluso tratado de persuadirlo para que aceptara la propuesta y por ende se diera por concluido el procedimiento; devolviendo de inmediato el asunto al agente del Ministerio Público investigador, al no lograr la conciliación, como se desprende de los oficios 36/2016 y 554/2016 (Fojas 98 y 100).

De tal suerte, la autoridad señalada como responsable tuvo intervención como mediadora entre el ahora quejoso y el inculpado, derivado de la petición que los mismos formularon en su momento, además de que, de acuerdo con la legislación vigente, la autoridad señalada como responsable, está facultada para intervenir en dichos procedimientos de mecanismos alternos de solución de conflictos, de conformidad con lo señalado en el numeral 162 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de la licenciada Gina Elizabeth Guapo Lara, adscrita a la Agencia Conciliadora y Mediadora del Ministerio Público del municipio de Celaya, Guanajuato.

c) Hechos atribuidos al licenciado José René Durán Zarate.

El quejoso se dolió porque presentó un escrito de queja ante el licenciado José René Durán Zárate, adscrito a la Visitaduría Auxiliar de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", el día 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relacionados con su intervención dentro de la carpeta de investigación número XXXXXX, la cual no se ha resuelto.

Frente a esta imputación, la autoridad señalada como responsable negó los hechos, argumentando que el quejoso XXXXXX, presentó ante la Visitaduría Auxiliar de la Región "C", un escrito de inconformidad y no de queja, al cual dio seguimiento solicitando al Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la carpeta de investigación número XXXXXX, que facilitara la misma para su estudio y opinión; una vez hecho, citó al quejoso a quien le comentó que a su criterio él no había tenido responsabilidad en el accidente que sufrió y el cual dio inicio a la carpeta de investigación en comento, sugiriéndole que ampliara su declaración así como la de su hijo de nombre XXXXXX, para aclarar respecto del lugar en donde ocurrieron los acontecimientos, así como en la forma en que se suscitó. (Foja 25).

No obstante lo anterior, se le solicitó a la autoridad señalada como responsable, por parte de este Organismo de Derechos Humanos que proporcionara copias del expediente que se hubiere iniciado con motivo de la inconformidad que le fue planteada por el ahora quejoso, y del cual hace alusión en el informe que rindió, como así se advierte del oficio número 44 de fecha 11 once del mes de enero del año 2017, dos mil diecisiete. (Foja 125).

Ante ello, el licenciado José René Durán Zarate, mediante el oficio número 014/VA/RC/2017, indicó que una vez que el quejoso presentó su inconformidad, solicitó copias de la carpeta de investigación número XXXXXX, y que además con fecha 13 trece de enero del año 2017, dos mil diecisiete envió al licenciado Gerardo González Medina, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el escrito de inconformidad que presentó el señor XXXXXX. (Foja 129 y 131).

Como sustento de su dicho, la autoridad señalada como responsable aportó el oficio número 011/VA/RC/2017 de fecha 13 trece del mes de enero del año 2017, dos mil diecisiete, dirigido al licenciado Gerardo González Medina, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual le remite el escrito de queja suscrito por el señor XXXXXX, con la finalidad de que se le dé el trámite correspondiente, observándose que dicho oficio fue recibido en la Visitaduría General en la fecha antes mencionada. (Foja 130).

Sin embargo, este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, considera que en efecto el licenciado José René Durán Zarate, adscrito a la Visitaduría Auxiliar, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, con su actuar, vulneró las prerrogativas fundamentales del quejoso.

Ello se sostiene así en atención a que, si bien es cierto, el quejoso presentó su escrito de inconformidad el día 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, como así se advierte del acuse de recibido que aportó el referido, no fue sino hasta el día 13 trece de enero del año 2017, dos mil diecisiete en que dicho servidor público envió al licenciado Gerardo González Medina, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el escrito de mérito, como así se aprecia en los documentos de mérito. (Foja 58 a 60 y 131).

Es decir, el licenciado José René Durán Zarate, adscrito a la Visitaduría Auxiliar, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, procedió a dar trámite a la inconformidad del quejoso 4 cuatro meses después de que fue presentado, siendo esto posterior a que presentó su inconformidad ante este Organismo de Derechos Humanos.

De ahí que, la autoridad señalada como responsable, no acató lo establecido en el artículo 226 doscientos veintiséis del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala:

“Las quejas o denuncias se presentarán ante el Visitador General, los auxiliares o el superior jerárquico del servidor en contra de quien se enderecen. Si algún otro funcionario o empleado de la Procuraduría recibiere una queja o denuncia, bajo su responsabilidad, la remitirá de inmediato a la Visitaduría. Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, el Procurador podrá disponer lo relativo a la ágil y pronta recepción de las quejas de particulares. De igual forma, cualquier funcionario del Ministerio Público a quien así se lo indique el Procurador podrá realizar las diligencias que se hagan necesarias respecto de las quejas planteadas en contra de los servidores públicos de la Dependencia.”

De esta forma, es evidente que desde el momento en que el quejoso entregó su escrito de inconformidad al licenciado José René Durán Zarate, adscrito a la Visitaduría Auxiliar, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, se le tenía por presentada la queja, y por ende, dicho servidor público, debió haberla remitido con inmediatez al Visitador General de la Procuraduría de Justicia del Estado, para que éste a su vez determinara lo conducente, lo cual no ocurrió sino hasta 4 cuatro meses después, como así se advierte del escrito número 011/VA/RC/2017 que obra dentro del sumario. (Foja 130).

A mayor abundamiento es preciso señalar que el precepto número 227 doscientos veintisiete, indica que: ***“Las quejas deberán presentarse por escrito, salvo que quien la plantea no sepa leer ni escribir, en cuyo caso se admitirá por comparecencia. Si en la queja solo aparece la huella digital de su autor, la Visitaduría ordenará se proceda a su ratificación. Si la Visitaduría o el Procurador lo consideran pertinente, se podrán recibir quejas por comparecencia.”***

Por otro lado, es menester señalar que el escrito que el quejoso le envió a la autoridad señalada como responsable, contenía todos las exigencias que establece el artículo 228 doscientos veintiochos del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual refiere:

“El escrito de queja deberá contener: I. Nombre, firma y domicilio del quejoso y en su caso, de su representante; II. El señalamiento concreto y claro del acto u omisión materia de la inconformidad; III. Cargo, lugar de adscripción y, si lo sabe, nombre del servidor a quien se atribuya la irregularidad; y IV. Datos y constancias conducentes a la falta administrativa y a la responsabilidad del servidor de que se trate. No habrá esta obligación si no se tuvieren a disposición. Si quien presenta la queja es el representante, deberá anexar la documental que así lo acredite. Si no lo es dable demostrarlo, la Visitaduría ordenará al agente del Ministerio Público que intervenga, remita las constancias que acrediten esa representación.”

Además de lo anterior, es preciso mencionar que la autoridad señalada como responsable, con su actuar impidió que se diera cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 230 doscientos treinta, el cual indica:

“Recibido el escrito de queja, se abrirá el expediente respectivo, dando aviso al Procurador y, en su caso, al quejoso, del inicio del procedimiento. Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, la Visitaduría notificará por oficio al servidor, dándole vista de la queja y sus anexos.”

Por tanto, el licenciado José René Durán Zarate, adscrito a la Visitaduría Auxiliar, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, al no seguir las formalidades que establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vulneró las prerrogativas fundamentales del quejoso, dejándolo en total estado de indefensión, puesto que éste último acudió a él, con la intención de expresar una situación que consideraba la causaba agravio y que a la vez lo afectaba en su carácter de ofendido dentro de la Carpeta de Investigación número XXXXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público número uno del municipio de Celaya, Guanajuato.

Luego, con el actuar de la autoridad señalada como responsable, se impidió al quejoso el acceso a la justifica, consistente en que se aperturara el correspondiente expediente, así como que se realizara una investigación respecto de los hechos por los cuales el ahora quejoso formulaba su inconformidad, lo cual desde luego transgrede las prerrogativas fundamentales del inconforme.

Razones por las cuales esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula juicio de reproche en contra del licenciado **José René Durán Zarate**, adscrito a la Visitaduría Auxiliar, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida, al licenciado **Alberto Isaac Rivera Aguilar**, Agente del Ministerio Público número 1 uno adscrito a la Subprocuraduría de Justicia, Región "C" con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato; consistente en **Violación del derecho de acceso a la justicia**, que le es atribuida por **XXXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida, al licenciado **José René Durán Zarate**, adscrito a la Visitaduría Auxiliar, de la Subprocuraduría de Justicia Región "C", con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato; consistente en **Violación del derecho de acceso a la justicia**, que le fue atribuida por **XXXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales ulteriores aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos al otrora, Subprocurador de Justicia, Región "C", consistentes en **Trasgresión del derecho de petición**, que le fuera imputado por **XXXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos a la licenciada **Gina Elizabeth Guapo Lara**, agente del Ministerio Público conciliador III, de la Subprocuraduría de Justicia, Región "C" con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato; consistentes en **Violación del derecho de acceso a la justicia**, que le fuera atribuida por **XXXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.